



San Andrés, Isla, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAZMIN JUDITH NIEBLES FIGUEROA
DEMANDADO: DANIEL BOLAÑOS RUBIO
RADICADO No.:88001318400120210013100

AUTO No.0402-23

Visto el informe de secretaria y verificado lo que en él se expone, se tiene que dentro de la presente causa, el extremo activo anexa al plenario, memorial mediante el cual señala haber remitido a la dirección del demandado (*aportada mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2022*), la demanda y el auto que libra mandamiento, a fin de que se tenga en cuenta como notificación del aquí ejecutado.

En esos términos, se observa mediante constancia de rastreo de la empresa 4-72, que en fecha 28 de octubre del año 2022 se recepcionó en la dirección física adosada al plenario, documentación mediante la cual se pone en conocimiento del señor Daniel Bolaños Rubio, la existencia de la demanda, como del auto que libra mandamiento dictado en fecha 17 de enero de 2022, providencia de la que se desprende el termino de traslado; sin embargo, habiéndose vencido en demasía el lapso de tiempo, no se cuenta en el plenario con contestación dada por parte de éste; es por lo que, para este dispensadora es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del CGP, pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A. señala que: “*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen*”, por lo que el *Proceso Ejecutivo* es la vía pertinente para cobrar las cuotas alimentarias establecidas en el convenio suscrito.

Al presente proceso se aportó como título de recaudo el acta de audiencia calendada del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), en la que, por parte de la Comisaria de Familia de la Ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar, se fijó como cuota de alimentos a entregar por parte del padre a favor de la menor A.B.N. la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

De conformidad a lo anteriormente reseñado, se tiene que el prementado documento que contiene la obligación alimentaria a favor de la precitada menor, presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor de la A.B.N., la cual se encuentra a cargo del ejecutado, sin que se haya allegado al plenario prueba alguna de la que se desprenda el cumplimiento de la mentada obligación, por lo que no existe duda, respecto de la deuda cobrada coactivamente a través de esta ejecución.

Así mismo se tiene dentro del trámite procesal que nos ocupa, que mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de *VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$22.050.000)*, por concepto de la cuotas alimentarias correspondientes al



periodo comprendido desde el mes de septiembre a diciembre de 2009, enero a diciembre de los años 2010 a 2020 y enero a noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados en la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 de C.C. y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, importe que debía incrementarse anualmente, a partir de Enero de cada año, en el porcentaje igual al incremento aprobado por el gobierno nacional para el Salario Minino Legal Mensual Vigente (SMLMV)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previamente descrito, en el que logró establecer que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P2, el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 448 del C.G.P., de igual forma el despacho condenará en costas a la parte ejecutada por haber resultado vencida en esta causa, liquídense por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de 2022 en contra del señor DANIEL BOLAÑOS RUBIO.

SEGUNDO: Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada por haber sido vencida, por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 059, hoy 14-JUNIO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b705b1fae49c62823bf50875f98add059fb02386a417550953617352bc975f3**

Documento generado en 13/06/2023 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>